

AUDIENCIA PROMOCIÓN PERIODO DE PRUEBA: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de mayo de 2025, siendo las 09:13 horas y en el marco del expediente RO-00223-P-2024 - SAD GUSTAVO DANIEL S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, la Dra. SUSANA CARRASCO, y el interno GUSTAVO DANIEL SAD LESCANO, DNI 22.701.267, asistido por su Defensora Dra. VICTORIA MARIAN MARTINEZ, todos por el sistema de videoconferencia zoom con el fin de llevar a cabo la presente audiencia fijada para resolver sobre el pedido de promoción al Periodo de Prueba, la cual no fue propiciada por el Consejo Correccional mediante Acta N° 112/2025 del 25/04/25.

Actualmente el interno SAD cuenta con la calificación de CONDUCTA 5, CONCEPTO 5, PERIODO de TRATAMIENTO, FASE de SOCIALIZACIÓN.

Sentencia: 30/05/24, condenado a un año y seis meses de prisión efectiva (es Reincidente).

Ingresó al Establecimiento de Ejecución Penal el 19/12/24.

Agota Pena en fecha 24/10/2025.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital de audio y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose pequeñas anotaciones de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

La Defensa manifiesta que solicitó rever la resolución del Consejo Correccional que dictaminó de manera desfavorable la promoción de SAD al Periodo de Prueba. La fundamentación no se corresponde con un análisis integral de la normativa vigente ni con el tratamiento individual del interno. Hace una mención en el punto 1, respecto del máximo susceptible, pero hay que descartarlo ya que expresa que el esa condición es requisitos para salidas transitoria y no para el Periodo de Prueba. Después trata las fases del periodo de tratamiento siendo que la ley trata cualquier fase; esa la fundamentación desvirtúa el espíritu de de Ley. No busca (la defensa) que se saltee la progresividad sino

que se de tratamiento a ello. Sino será una pena ilegal al no acatase la progresividad por falta de salida anticipada al agotamiento. La rigidez del sistema no es equitativa. Cita el fallos dictados en Expte. 4626 “CRESO HECTOR...” de este Juzgado donde se hizo lugar a lo que aquí solicita. En Bariloche hay jurisprudencia donde otorgaron beneficios con el máximo susceptible, Exptes BA-158 ALCARAZ; BA-1297; BA-00221. Por ello solicita que revea o dicte nulidad de la resolución del Consejo Correccional, y que no se generalice para todos los casos. Los fundamentos y normativa utilizada en forma favorable en Bariloche se utilizan en contra acá en General Roca. SAD debe ser promovido al Periodo de Prueba.

La Sra. Fiscal dijo que en se opone a la solicitud de la defensa. En el primer punto del Consejo Correccional sostiene que el máximo susceptible es para llegar al Periodo de Prueba; hay un análisis completo e individualizado. En este acto se trata el tema de la primer calificación trimestral de SAD, que es de 5-5 fase de socialización, como todos. Es cierto que estuvo detenido desde abril 2024 en Comisaría, pero comenzó a ejecutar en el Establecimiento Penal en Diciembre 2024, y sin haber sido penado voluntario. Estamos hablando de promover a prueba a una persona con su primer calificación. Brinda lectura de los fundamentos por los cuales el Penal rechaza la incorporación del Período de Prueba y la legislación relacionada. No corresponde saltar todo el Periodo de Tratamiento y pasar al interno al Periodo de Prueba, el avance debe ser progresivo. Lo dictaminado por el Consejo Correccional no es arbitrario sino razonable. Si bien la doctrina de Bariloche suele ser citada por esa Fiscalía, no significa que sea doctrina obligatoria para este Tribunal. Cita fallo AYALA del Tribunal Revisor de esta ciudad; HUECHAQUEO del Superior Tribunal de Justicia; y fallo PESO. Todos estos tratan de la no alteración de las distintas fases del Periodo de Tratamiento. Menciona los delitos por el cual SAD fuera condenado e invoca la perspectiva de Género. Cita el fallo ESCALES en el cual no se hizo lugar a la incorporación al Periodo de Prueba, caso similar al presente. Solicita que la Defensa no interrumpa su dictamen y que el interno debe ser hacer sonrisas burlonas mientras ella habla.

Agrega la Defensa, que al haber solicitado una objeción, mientras hablaba la Sra. Fiscal, fue con intención de que los hechos por los cuales fuera condenado SAD no sean tenidos en cuenta en este acto; eso ya pasó; y las objeciones en el sistema acusatorio se realizan de inmediato para evitar que información impertinente ingrese a la audiencia. Solicita disculpas porque su intención no fue interrumpir a la Sra. Fiscal, sino plantear

la objeción con el propósito que ya dijo. En relación al decreto dictado en causa ESCALES no está firme por lo que no corresponde considerarlo en este caso. Hay que tener en cuenta la doctrina de los fallos OYARZO y HUACHAQUEO del STJ, en ambos se estableció que la regla general es no pasar las fases (de tratamiento carcelario) pero también que es facultad del Juez hacerlo. El ingreso como penado voluntario se intentó pero no se lo permitió. No es culpa de SAD. La progresividad no se cumple con argumentos del Concejo Correccional ni con un dictamen de la Fiscalía, hay compromisos constitucionales y convencionales que cumplir, esta es la oportunidad de cambiar algo.

El interno expresó que desea hace mucho tiempo el beneficio porque se siente capacitado. Tratará de buscar cosas nuevas y positivas. Solicita perdón a la Sra. Fiscal porque no quiso burlarse de ella, su sonrisa fue a causa de los nervios. Hace saber que está alojado actualmente en el pabellón 14.

El Sr. Juez funda su resolución en que, como dijo la fiscalía, SAD ha tenido oportunidades para evitar esta segunda condena en prisión. Llegamos esta instancia luego de haber atravesado distintas condenas. Se evalúa aquí no un beneficio sino la incorporación del interno al Periodo de Prueba, para después acceder a un beneficio. El Penal se pronunció en forma desfavorable, al igual que el Ministerio Público Fiscal. Esto, porque es el primer periodo calificadorio (5-5 socialización) de SAD. El director del Penal también se pronuncia de manera desfavorable al aprobar el dictamen unánime del Concejo Correccional. Para poder evaluar al interno es necesario que muestre una progresividad dentro del periodo de tratamiento, para que pueda comprender la criminalidad del acto y la sanción impuesta. Esto, el Concejo Correccional no lo pudo observar por el corto tiempo que tuvo para evaluarlo. Al día de la fecha no hay un avance, la evolución no se ha podido observar. Atento a ello no corresponde hacer lugar a la incorporación al Periodo de Prueba. Tiene que seguir siendo evaluado y ver si hay evolución en el tratamiento carcelario.

La Defensa hace reserva de imputación.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, observa que conforme lo previsto por los art. 51 y ss del decreto 396/99, art. 48 y ss. del decreto reglamentario 1634/04 y art. 100 y concordantes de la Ley 24.660 **RESUELVE:**

1) No hacer lugar a la incorporación de GUSTAVO DANIEL SAD LESCANO al

Periodo de Prueba establecido en el arts. 12 inc. C y 15 de la Ley 24.660.

2) Tener presente la reserva de impugnación planteada por la Sra. Defensora Adjunta, Dra. VICTORIA MARIAN MARTINEZ.

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 2 - GENERAL ROCA . CONSTE.